**Providencia:** Tutela del 07 de abril de 2016

**Radicación No.:** 66001-22-05-000-2016-00068-00

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Viviana Marcela Trejos en representación del menor Andrés Felipe Garzón Trejos

**Accionado:** Sanidad Ejército Nacional

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

TRATAMIENTO INTEGRAL/ Garantía de continuidad del servicio de salud a persona de especial protección

“(…) aunque no obra en el expediente prueba de que las ordenes medicas objeto de la presente acción fueron allegadas con anterioridad a la entidad accionada, partiendo de la buena fe y la veracidad de los hechos narrados por la actora, sumado a la aceptación por parte de Sanidad de su obligación en la prestación del servicio y, encontrándose acreditado que los médicos especializados consideraron necesaria la continuidad del tratamiento; resulta pertinente la intervención del juez constitucional en procura de garantizar la atención efectiva del menor Andrés Felipe Garzón Trejos.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-790 de 2008, T-845 de 2011 y T-115 de 2013.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Abril 07 de 2015**)

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por **Viviana Marcela Trejos** en representación del menor **Andrés Felipe Garzón Trejos**, contra la **EPS Sanidad del Ejército Nacional,** quien pretende la protección de los derechos fundamentales a la **vida**, **igualdad**, **dignidad humana**, **salud** y **a la niñez.**

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta la actora que su esposo se desempeña como soldado profesional, descontándosele mensualmente una cuota por Sanidad para la atención medico asistencial de su familia.

Afirma que su hijo Andrés Felipe Garzón Trejos padece déficit cognitivo primario, problemas neuropsicológicos, retardo en el desarrollo psico-motor, por lo que su médico le ha ordenado tratamiento terapéutico y exámenes genéticos para estudiar su evolución.

Expresa que las órdenes del médico se han venido acumulando desde que se expidió la primera en el mes de septiembre del año pasado y debido a la demora, le ha tocado pagar cien mil pesos por cada cita, situación que no pueden sostener por los escasos recursos económicos que percibe.

Agrega que también debe estar pendiente de su hijo para llevarlo a todas las terapias físicas, de lenguaje ocupacional y neuropsicológicas; que el tratamiento no se puede suspender debido a que el niño está en desarrollo, requiriendo un proceso continuo y especializado para su evolución psicomotor, dependiendo de este su calidad de vida, pues de suspenderse le acarrearía un retraso en sus funciones, afectando su personalidad.

Po lo anterior, demanda que se tutelen los derechos fundamentales deprecados y, en consecuencia se ordene a la EPS Sanidad del ejército Nacional que autorice las órdenes médicas con el médico genetista, las terapias con neuropsicología y las integrales de nuerodesarrollo del menor Andrés Felipe Garzón Trejos, así como todos los demás servicios que ordenen los médicos especialistas para el manejo de su patología en forma integral, sin más dilaciones, al tratarse de un menor que merece protección especial por parte del Estado.

#### Contestación de la demanda

La EPS Sanidad del Ejército Nacional allega contestación en la que precisa que la entidad en ningún momento ha negado el servicio a su afiliado, y solicita sean allegadas a sus dependencias las órdenes médicas originales aportadas a la tutela. Igualmente afirma que no obra en el escrito de tutela la orden que remite al menor con el medico Genetista, por lo que es necesario que se aporte para brindar el servicio requerido. En consecuencia, solicita desestimar las pretensiones, toda vez que no ha negado el servicio de salud a que tiene derecho la menor.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿La Seccional de Sanidad Risaralda – Ejercito Nacional vulneró los derechos fundamentales del menor Andrés Felipe Garzón Trejos al no autorizar los servicios de salud ordenados por su médico tratante en respuesta al Déficit Cognitivo Primario que padece?

* 1. **Del derecho a la salud.**

En la Constitución Política se expresa que la salud es un servicio público de carácter esencial y obligatorio que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso a los servicios de salud a todas las personas. Por eso mediante la Sentencia T-115 de 2013, el Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, manifestó lo siguiente:

*“(…) la salud es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, ello porque el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías -aún cuando no tengan el carácter de enfermedad- afectan esos niveles, se pone en peligro la dignidad personal.*

*(…)*

*Con la garantía del derecho a la salud el individuo tiene la facultad de desarrollar las diferentes funciones y actividades innatas al ser humano, lo que permite a su vez elevar el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un proyecto de vida, ejecutando de esta forma derechos relacionados con la libertad, principio básico de la estructura estatal. De este modo, la facultad de exigir el amparo del derecho a la salud se deriva de las circunstancias particulares en que se encuentra el presunto afectado, pues son las que permitirán definir su vulneración por la transgresión directa a la dignidad humana.”*

Asimismo se ha apreciado el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo e imperioso frente a determinados grupos que tanto la Carta Política como la jurisprudencia han determinado de especial cuidado y protección, como son los menores de edad. Por tanto en la Sentencia T-845 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional consideró:

*“Debido a la situación de especial vulnerabilidad de los niños, los derechos a la salud y a la seguridad social de los menores, son reconocidos como fundamentales, y en esa medida es procedente la acción de tutela para solicitar su protección de forma inmediata. De esta forma se puede concluir, que es obligación especial del Estado la protección de los derechos fundamentales de los niños y niñas, toda vez que se trata de un sector de la población que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta y proclive a abusos o maltratos. Igualmente, se debe exigir a las entidades comprometidas con la seguridad social en salud, la de brindarle a los niños y niñas, toda la atención que requieran para su desarrollo físico e intelectual, con el fin de asegurarles una existencia digna.”*

* 1. **Del principio de integralidad**

Conforme a los postulados de la Corte Constitucional, la integralidad propende porque los usuarios puedan acceder sin mayores barreras a los servicios de salud, garantizándoles una vida en condiciones dignas y evitándoles presentar diversas acciones de tutela para tratar una misma patología. En ese sentido se pronunció en sentencia T-790 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, aduciendo que:

*“La atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.*

*Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio asimismo, evitarles el trámite a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que les fue prescrito con ocasión a una misma patología y estos les son negados.”*

* 1. **Caso concreto**

De acuerdo a la historia clínica de Andrés Felipe Garzón Trejos (fl. 4 y s.s.), se encuentra que el menor está diagnosticado con déficit cognitivo primario, problemas neuropsicológicos y retardo en el desarrollo psico-motor, motivo por el cual fue valorado por el médico tratante del Instituto de Epilepsia y Parkinson del Eje Cafetero, ubicado en la Clínica Los Rosales, quien lo remitió a neuropediatria y ordenó terapias integrales de Neurodesarrollo: física – ocupacional - Fonoaudiología como tratamiento.

Por otra parte, se encuentra acreditado que el menor está afiliado a la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional (fl. 14), entidad que al darle traslado de la acción para que ejerciera su derecho de defensa, reconoció su calidad de prestadora del servicio, al solicitar que la actora le allegara las órdenes expedidas por el médico tratante, para así proceder autorizarlas y cumplir con su deber en la atención de su usuario.

Ahora, aunque no obra en el expediente prueba de que las ordenes medicas objeto de la presente acción fueron allegadas con anterioridad a la entidad accionada, partiendo de la buena fe y la veracidad de los hechos narrados por la actora, sumado a la aceptación por parte de Sanidad de su obligación en la prestación del servicio y, encontrándose acreditado que los médicos especializados consideraron necesaria la continuidad del tratamiento; resulta pertinente la intervención del juez constitucional en procura de garantizar la atención efectiva del menor Andrés Felipe Garzón Trejos.

En consecuencia, se tutelarán los derechos a la vida, desarrollo personal del niño y salud del menor, ordenando a la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional Risaralda, que autorice la consulta con Neuropediatria y las Terapias Integrales de Neurodesarrollo: Física – Ocupacional – Fonoaudiología, así como la prestación del tratamiento integral que garantice el restablecimiento de la salud de Andrés Felipe Garzón Trejos, sin que sea necesario que cada vez que se prescriba por su médico tratante un servicio de salud, deba acudir al mecanismo constitucional para tener acceso a él. Esto en vista de que se trata de un menor de edad y de acuerdo a ello es acreedor a una especial protección por parte del Estado, máxime cuando en la historia clínica aportada por la actora se evidencia que el menor tiene un diagnóstico de déficit cognitivo, siendo establecido por la Corte Constitucional que cuando un menor de edad presenta una situación de discapacidad, cuenta con dos características que lo hacen merecedor de una mayor protección constitucional, teniendo un rango fundamental reforzado el derecho a su salud. Por otra parte, dado el estado de salud del menor, es evidente que el tratamiento médico debe ser continuo porque su interrupción agrava su situación patológica.

Corolario de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, vida digna, el desarrollo de la personalidad y salud de Andrés Felipe Garzón Trejos.

**SEGUNDO: ORDENAR** a laDirección General de Sanidad del Ejército Nacional, a través de su Director Brigadier General Germán López Guerrero o quien haga sus veces, que autorice la consulta de Neuropediatria y las terapias integrales de neurodesarrollo: física – ocupacional – fonoaudiología, prescritas al menor Andrés Felipe Garzón Trejos.

**TERCERO: ORDENAR** a Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, a través de su Director Brigadier General Germán López Guerrero o quien haga sus veces, que de ahora en adelante disponga de todos los medios necesarios para la efectiva atención integral del menor Andrés Garzón Trejos y se abstenga de dilatar la realización de cualquier procedimiento, suministro de medicamentos y todo lo relacionado con el déficit cognitivo primario y el desarrollo psicomotor del menor que se expidan en adelante.

**NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: Si** no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**LEONARDO CORTÉS PÉREZ**

**Secretario**